



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



SSD 132.07.01- 5017

Armenia, Veintinueve (29) de Noviembre de 2019

Doctora
Cielo López Gutiérrez
Secretaria Jurídica y de Contratación
Gobernación del Quindío

Referencia: Solicitud de publicación de notificaciones en la página web

Cordial Saludo,

Con el propósito de garantizar los principios constitucionales y dar cumplimiento a lo exigido en la norma, le remito lo pertinente a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 el cual señala: “

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa ordenar a quien corresponda la publicación del documento completo que se adjunta al presente oficio, en la página web de la Gobernación del Quindío, por el término de cinco (5) días hábiles y al culminar tal término expedir constancia de la fecha y hora de la fijación y desfijación del acto administrativo en mención.

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-130-2018
INVESTIGADO	ODONWHITE
REPRESENTANTE LEGAL	LUZ ESMERALDA CASTILLO
NIT/CC	24579868-9
DIRECCIÓN	Barrio Ecomar Mz D casa 6, Calarca (Q)

Agradezco su atención y diligencia,

CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Edwin Alberto Garcia Soto- Abogado Contratista

Anexo: Resolución 09486 del 19 de Noviembre de 2019 (6 Folios)



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



NOTIFICACION POR AVISO ART. 69 CPACA	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-130-2018
IMPLICADO	ODONWHITE
NIT	24579868-9
PROPIETARIA	LUZ ESMERALDA CASTILLO
DIRECCION	Barrio Ecomar Mz D casa 6, Calarca (Q)
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCION 09486
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	19 de Noviembre de 2019
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío – Dr. Cesar Augusto Rincón Zuluaga
TERMINO	10 días para presentar Recurso de Reposición
RECURSO QUE PROCEDE	No procede recurso por ser un auto de tramite
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino	

CONSTANCIA: Se deja constancia que dando cumplimiento al art. 69, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo publicado en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Edwin Alberto García Soto – Abogado Contratista



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



NOTIFICACION POR AVISO ART. 69 CPACA	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-130-2018
IMPLICADO	ODONWHITE
NIT	24579868-9
PROPIETARIA	LUZ ESMERALDA CASTILLO
DIRECCION	Barrio Ecomar Mz D casa 6, Calarca (Q)
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCION 09486
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	19 de Noviembre de 2019
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío – Dr. Cesar Augusto Rincón Zuluaga
TERMINO	10 días para presentar Recurso de Reposición
RECURSO QUE PROCEDE	No procede recurso por ser un auto de tramite
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

CONSTANCIA: Se deja constancia que dando cumplimiento al art. 69, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, el presenta acto administrativo publicado en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Fecha y hora de fijación: 03 Dic 2019 7:30 am
 Fecha y hora de desfijación: 04 Dic 2019 6:30 pm

CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA
 Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Edwin Alberto Garcia Soto – Abogado Contratista



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 09486 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-130-2018

El Secretario de Salud Departamental actuando en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017 y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus Artículos 49, 189, 211, Ley 100 de 1993, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Ley 1122 de 2007, Decreto 780 de 2016, Libro 2, Parte 8, Título 10, Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A.- Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *"corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"*.

B.- Que el Presidente de la Republica, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde *"Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política"*.

C.- Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

D.- Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Republica"*.

E.- Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 564: "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

"Artículo 577; "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

F.- Que la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, establece:

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. 43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

G.- Que mediante el Decreto 780 de 2016, el Gobierno Nacional Reglamenta el sector salud y Protección.

H.- Que mediante la Resolución 1164 de 2001 se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

I.- Que la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

J.- Que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, instituye:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

K.- Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan".

L.- Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

A.- El día 25 de abril de 2018 el establecimiento ODONWHITE con NIT 18399287-5 fue visitado por funcionarios técnicos en salud de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, Libro 2, Parte 8, Título 10 y la Resolución 1164 del 2002.

La visita fue atendida por el señor Luis Alberto Brinkman C, quien se desempeña como administrador de ODONWHITE, identificado con C.C. 18.399.287. Se informó el motivo de la visita y se procedió al diligenciamiento del Acta de Inspección Sanitaria No. 1796 dejando plasmados los hallazgos encontrados.

B.- Mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2018, la Unidad funcional de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo, radica ante el Secretario de Salud Departamental informe de visita del equipo de Inspección vigilancia y control del área de Residuos Peligrosos y entornos saludables, realizadas al establecimiento referido.

C.- Los funcionarios técnicos de (IVC) área de Residuos Peligrosos y entornos saludables de la Secretaría Departamental de Salud del Quindío define el resultado de la visita y considera que el establecimiento presenta incumplimientos a las disposiciones sanitarias vigentes, por lo cual se realiza toma de medida sanitaria de seguridad de acuerdo al contenido del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, consistente en suspensión total de trabajos o servicios de acuerdo a los factores de riesgo encontrados durante visita.

D.- Mediante oficio fechado el 04 de septiembre de 2018, el Secretario de Salud Departamental, le informa a la señora ESMERALDA CASTILLO, el levantamiento de la medida sanitaria al haberse verificado la superación de los hallazgos de riesgo que la originaron.

D.- Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-130-2018, de fecha marzo 19 de 2019, se da inicio a la investigación sancionatoria, se envía oficio SSD.132.07.01.1116, citación de notificación al auto referenciado a la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN en calidad de representante legal del establecimiento ODONWHITE.

E.- El día 02 de abril de 2018, compareció al área jurídica de la Secretaria de Salud Departamental la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía 24.579.868 de Calarcá Q., y en calidad de representante legal del establecimiento ODONWHITE se notificó del auto de apertura radicado OJS-130-2018.

F.- El día 10 de abril de 2019, se dictó pliego de cargos, en contra del citado establecimiento, el cual fue notificado mediante aviso, de conformidad a la constancia que obra en el expediente de fecha 21 de mayo de 2019, por la Jefatura de la Oficina de Información Contractual de la Gobernación del Quindío.

G.- Mediante escrito con fecha de recibido 15/05/2019, la señora ESMERALDA CASTILLO, en su calidad de representante legal del establecimiento ODONWHITE, presente descargos al pliego de cargos que le fuera notificado.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

H.- Que mediante auto N° 070 de fecha 22 de mayo de 2019 se ordenó el inicio del periodo probatorio ordenando practicar las siguientes pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:*

De las decretadas de oficio.

Dar traslado de los descargos presentados por el ODONWHITE, al grupo de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de emitir concepto técnico a cada uno de los documentos aportados.

- *Ordenar al grupo de verificadores de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de Residuos peligrosos con riesgo Biológico y Entornos Saludables, para que realice visita post- descargos a las instalaciones del ODONWHITE, con la intención de que se logre soportar la información que fue presentada en los descargos presentados por el establecimiento. Esta será realizada el día 28 de Junio de 2019 a partir de las 8:00 am*

Téngase como prueba los documentos que obran dentro del expediente OJS-130-2018, setenta y siete (77) folios.

De las aportadas por el investigado: Radicado R - 12665 del 15 de Mayo de 2019 folios (75 al 77)

PARÁGRAFO 1: *Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA.*

PARAGRAPFO 2: *El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.*

El referido auto fue notificado mediante aviso de conformidad con las constancias que obran en el expediente, de fecha 27 de junio de 2019.

I.- En fecha 13 de agosto de 2019 se dicta auto de cierre probatorio y se ordena correr traslado de esta decisión a la investigada. Notificación que se surte mediante aviso de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de fecha 01 de octubre de 2019, suscrita por la jefatura de la Oficina de Información contractual de la Gobernación del Quindío.

J.- Mediante constancia que obra en el expediente de fecha 16 de octubre de 2019, se da cuenta que transcurrió el termino fijado por la Ley, sin que la investigada hiciera uso del derecho de defensa establecido para presentar alegatos de conclusión, guardando silencio.

K.- Mediante auto de fecha noviembre de 2019, se aclara y precisa la persona investigada en el proceso administrativo sancionatorio, en el sentido de ser considerada como persona natural y no como persona jurídica, a la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, propietaria del establecimiento ODONWHITE, de conformidad a la consulta realizada ante la Cámara de Comercio de Armenia (Registro Único Empresarial RUES).

III. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el referido informe, mencionado en el numeral 2 de la presente resolución, se describen los hallazgos encontrados en la visita los cuales se relacionan así:

Item del acta de IVC	Hallazgo encontrado	Normatividad relacionada
1.3	Se evidencia paredes en adecuación y terminaciones en madera.	(Ley 9 del 79, artículo 195).
1.6	Se evidencia mala organización en algunas áreas.	(Ley 9 del 79, artículo 207).
1.8	No se evidencia orden en algunas áreas.	(Ley 9 del 79, artículo 121).
2.2	Se evidencia pared en adecuación para ubicación de compresor.	(Ley 9 del 79, artículo 195).
3.4	No se evidencia registro de que los tanques de almacenamiento de agua potable semestralmente se lavan y desinfectan.	Decreto 1575 del 2007 artículo 10.
4.3	Se evidencia en trámite el certificado de conformidad de vertimientos.	(Decreto 3930 de 2010 artículo 38).
5.1	No se evidencia actualizado PGIRASA y no ha sido enviado a la SSDQ.	(Decreto 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Titulo 10 Artículo 2.8.10.6).
5.2	Se evidencia mala segregación de residuos.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.3.).



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

5.3	No se evidencia recipientes en algunas áreas.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.3.).
5.4	Se evidencia que el área de almacenamiento comparte espacio con herramientas.	(Ley 9 del 79, artículo 24).
8.1	No se evidencian procedimientos escritos de limpieza y desinfección de áreas.	(Ley 9 del 79, artículo 207).
8.2	No se evidencian registros que soporten actividades de limpieza y desinfección.	(Ley 9 del 79, artículo 207).
8.4	Se evidencia mal almacenamiento de productos químicos para limpieza y desinfección.	(Ley 55 del 93 artículo 2 literal 3). (Decreto 1843 de 1991 capítulo 6)
10.1	No se evidencia actualizado plan de emergencia y contingencia y el programa de salud ocupacional.	(Decreto 780 de 2016 Libro 2, Parte 8, Título 10 Artículo 2.8.10.6).
10.5	No se evidencia los suficientes elementos en el botiquín de primeros auxilios.	(Resolución 705 de 2007 artículo 1)
15.1.	No se evidencia actualizado el Manual de Bioseguridad.	(Resolución 1164 de 2002).
16.1.	Se evidencia recipientes sin bolsa y ausencia en algunas áreas.	(Resolución 1164 de 2002, Artículo 7.2.3).
16.3	No se evidencia elementos de protección personal.	(Ley 9 del 79, artículo 122).
16.4.	No se evidencia que el plan de gestión de residuos generados en atención en salud y otras actividades tenga concepto favorable por parte de la autoridad sanitaria.	(Resolución 1164 de 2002).
16.5.	No se evidencia registro de socialización del plan de gestión integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades.	(Resolución 1164 del 2002, artículo 7.2.2).
16.6.	Se evidencia mala segregación de residuos.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.3.).
16.7	No se evidencia recipientes en algunas áreas.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.3.).
16.9.	Se evidencia recipiente para los cortopunzantes sin la debida rotulación.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.3.).
16.10.	Se evidencia que no se realizan las diluciones de las sustancias químicas utilizadas en los procesos de limpieza y desinfección.	(Ley 9 del 79, artículo 207).
16.11.	No se evidencia diagrama de flujo del movimiento de residuos.	(Resolución 1164 del 2002, Artículo 7.2.5.1)
16.13	No se evidencia debidamente señalizada el área de almacenamiento de residuos	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.6.2).
16.15	No se evidencia cielorraso en el área de almacenamiento de residuos.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.6.1).
16.18	Se evidencia que el área de almacenamiento no dispone de báscula.	(Resolución 1164 de 2002 Artículo 7.2.6.1).

APLICACIÓN MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

Se realiza toma de medida sanitaria de seguridad de acuerdo al artículo 576 de la ley 9 del 79: suspensión total de trabajos o servicios de acuerdo a los factores de riesgo encontrados durante la realización de la visita.

IV. DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO:

En este acápite es necesario precisar que el establecimiento investigado, en su oportunidad procesal presentó escrito de descargos al pliego de cargos que le fueran imputados, como bien se aprecia en los antecedentes y actuaciones procesales (numeral 2) del presente acto administrativo. Sobre estos pronunciamientos realizados por la entidad investigada dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se refiere la Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo desde la parte técnica, teniendo como base y fundamento para ello, la visita inicial y las pruebas que obran en el expediente, como se anunciara en precedencia y para el efecto en los siguientes términos: (i) Posterior a la toma de la medida sanitaria de seguridad del 25/04/2018, consistente en suspensión total de trabajos o servicios, el establecimiento continuo prestando servicios sin haberse levantado la medida sanitaria de seguridad, por lo que se vio necesario realizar traslado a la policía nacional para que determinara mediante la Ley 1801 de 2016, las acciones a que hubiera lugar, lo que conllevo a



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

que la policía realizara una visita de verificación y aplicara multa y un nuevo sellamiento por las actividades antes dichas, posteriormente el establecimiento allega a esta oficina los soportes documentales y fotografías necesarios para el levantamiento de la medida el 04/09/2018, seguido a esto se realiza una nueva visita de corroboración a los soportes que definieron el levantamiento de la medida, encontrándose un resultado en cuanto al porcentaje de cumplimiento de 75%. (ii) Aclarado lo anterior, referente a los descargos se tiene: para la visita del 04/10/2018, se evidencia que siguen incumplimiento el ítem 1.3. pisos y paredes en material adecuado resistentes, sin grietas, sin signos de filtración y de fácil limpieza y desinfección, pues las terminaciones en madera no permiten cumplir lo establecido en la norma como se describe. Este hallazgo fue superado para la visita; (iii) Para este hallazgo se presentó un plan de contingencia en caso de interrupción de suministro de agua, sin embargo, falta anexar al PGIRASA. Hallazgo superado para la visita; (iv) se sigue incumpliendo el hallazgo relacionado con el diagrama de flujo que indique las rutas de evacuación de los residuos; (v) persiste el incumplimiento de certificado de conformidad de vertimiento, pues no se soporta su solicitud o emisión por parte de la empresa encargada de emitirlo; (vi) El PGIRASA fue presentado pero tras su revisión fue devuelto al no cumplir con lo establecido en la norma vigente; (viii) el control integral de plagas no se evidencia; (ix) por último se informa que realizada la visita decretada por la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental el 28 de junio de 2019, se evidencia el cierre del establecimiento, pues se encuentran las instalaciones desocupadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA ENTIDAD INVESTIGADA

Vencido el período probatorio se le corrió traslado a la propietaria del establecimiento investigado, existiendo constancia que obra en el expediente de fecha octubre 16 de 2019, de haber transcurrido el término establecido para ejercer este derecho de defensa y contradicción, sin que la investigada se hubiese pronunciado al respecto, guardando silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO.

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por el establecimiento investigado se realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos.

Por lo tanto, el tipo infractor está dado en la reproducción de la prohibición y en la advertencia que de su inobservancia e incumplimiento acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que las conductas presentadas y plasmadas en el acta de visita se encuentran descritas en las disposiciones higiénicas sanitarias.

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplirse en forma eficiente y eficaz todos establecimientos de comercio abierto al público.

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. al establecimiento investigado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1o. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

El auto de pliego de cargos y las actuaciones surtidas en el presente proceso administrativo sancionatorio han establecido que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.579.868 expedida en Calarcá Quindío, en su calidad de propietaria del establecimiento ODONWHITE, con Nit No. 24579868-9, ubicado en la carrera 23 No. 48-39, del municipio de Calarcá (Quindío).

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de IVC, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES

1. *Acta de Inspección Sanitaria No. 1796. Folios 1, 2, 3 y 4.*
2. *Oficio No. 6821, mediante el cual se informa el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad. Folio 5*
3. *Informe Visita Final. Folios 6 al 12.*
4. *Evidencia digital 1 CD (Folio 13)*
5. *Oficios remisión de visita radicados al secretario de salud y al área jurídica de PVC 132.130.05. Folios 14 y 15.*
6. *Fotocopia Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, donde se evidencian los datos del establecimiento y su representante legal. Folio 16.*

.- Por su parte el establecimiento investigado en la oportunidad procesal para ejercer su defensa, presentó memorial de descargos mediante los cuales realiza las observaciones con relación a los hallazgos encontrados que se le hiciera, manifestando el cumplimiento de los mismos. Afirmaciones que tuvieron las confrontaciones pertinentes en las pruebas decretadas mediante auto No. 170 de fecha 22 de mayo de 2019, en especial las decretadas de oficio con relación a la visita ordenada post descargos.

En esta parte, se hace necesario precisar y aclarar, con respecto a las argumentaciones contenidos en los descargos que se realizó en renglones anteriores, acápite (iv) - Descargos presentados y concepto del grupo técnico, el análisis riguroso a cada una de las respuestas que hiciera la propietaria del establecimiento investigado, donde se pudo establecer y evidenciar que se había subsanado en gran parte los hallazgos y cargos que fueron imputados.

Con todo, el establecimiento investigado de manera alguna ha desvirtuado la existencia de los hallazgos que en el momento de la visita fueron registrados, los cuales correspondían con la realidad que presentaba para ese momento, y que si, posteriormente le fue posible subsanarlos en gran parte, como efectivamente ha sido confirmado por el Grupo de IVC y, la verificación de visita post descargos, ello no significa que los incumplimientos no existieran, por el contrario, ratifica su registro y su correspondencia como fueron consignados en el acta de visita inicial, aspectos que dan lugar para que se conserve su veracidad.

Es importante señalar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo, con el acta de visita, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día en que fue realizada la visita, por consiguiente tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionarios



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente acepto emprendió las actividades y labores para subsanarlos, como se ha evidenciado con la revisión de la documentación aportada en la visita post descargos, aspectos que para este Despacho gozan de toda credibilidad.

2.2 De los descargos:

Así entonces tenemos, que las afirmaciones contenidas en el escrito en mención, presentado por la propietaria del establecimiento investigado, con relación a los hallazgos encontrados, han sido rigurosamente confrontados desde la parte técnica por la Dirección de Prevención, vigilancia y Control de Factores de Riesgo, estableciéndose que si bien la encartada posterior a la visita de IVC, ha logrado subsanarlos en su gran mayoría, persistiendo en su incumplimiento otros, estas circunstancias per se, nos llevan a concluir, la necesidad que se hizo imperativa por parte de la entidad de control, para que el establecimiento investigado se allanara al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad higiénico sanitaria. De tal manera que las exculpaciones que se realizan del cumplimiento de los hallazgos observados en la visita, de modo alguno desvirtúan los hechos y alteran la realidad que el establecimiento prestaba servicios exponiendo a sus usuarios a riesgo en los servicios ofertados.

De acuerdo con lo anterior y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de la Dirección de Prevención, vigilancia y control de Factores de Riesgo practicaron visita de IVC al establecimiento investigado el día 25 de abril de 2018 (ii) Que como consecuencia de la visita se presentó informe de final de visita realizadas al establecimiento ODONWHITE, encontrando incumplimiento a las exigencias higiénico sanitarias exigidas en la normatividad vigente, lo que generaba riesgos para la salud de los usuarios, situación por la que se tomó medida de seguridad consistente en suspensión total de trabajos y servicios; (iii) Que efectivamente, la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, era para el momento de la visita la propietaria del establecimiento ODONWHITE, por lo tanto, avalista de las condiciones higiénico sanitarias de este.

Ahora bien, el objeto del presente proceso es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no, las disposiciones que en materia higiénico sanitarias están establecidas para el caso que nos ocupa, el establecimiento ODONWHITE, por lo que nos encontramos ante una conducta omisiva, que coloco en riesgo la salud de los usuarios y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir, el desobedecimiento de las normas que regulan la prestación del servicio, de conformidad a la denominación que estos adopten o se habiliten.

Así las cosas, el acta de visita con su respectivo informe es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue desvirtuado por la infractora referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias exigidas, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones de funcionamiento del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los propietarios, administrados, directores o representantes, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Por último el Despacho precisa, en este acápite con respecto a los pronunciamientos hechos en el escrito de descargos por parte de la investigada, que hemos partido siempre de la presunción de tener presente que las actuaciones hechas por parte del establecimiento ODONWHITE, han estado precedidas y ceñidas a los postulados de la buena fe, razones por las cuales se le ha dado crédito a las pruebas y afirmaciones que durante todo este proceso ha presentado cuando las mismas han sido conducentes, procedentes y útiles para desvirtuar o aceptar los hallazgos, aspectos que permanecerán y se respetaran en este proceso administrativo sancionatorio. Asimismo, se obrará en



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

la aplicación de los principios de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el establecimiento entidad investigado y su grado de culpabilidad, con garantías plenas del debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con las demás normas que regula expresamente todo lo relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de los establecimientos sujetos de control.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el *sub judice*, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte de la investigada quebrantaron sus obligaciones como aseguradora de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si ésta obró amparada en una causal eximente de responsabilidad, cuyo estudio emprende este Despacho de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes, productos y servicios, atenten contra la salud y la seguridad de los usuarios.

Para el caso que nos ocupa, el Consultorio Odontológico, el principal factor de riesgo en la prestación de sus servicios es que genera un riesgo alto para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios, por medio de los cuales se determinan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellas: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, literatura y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de labor.

En el *sub lite* observa este Despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Lo anterior, fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas".

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

inspección; (ii) igualmente la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado ODONWHITE, es por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuara los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se considera procedente graduar la sanción a imponer.

4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b) del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionarios de IVC mencionados, por lo que, en este acto se conmina a la investigada al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D V.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaria Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, Ley 9 de 1979 entre otras que dispone:



Artículo 50 de la ley 1437: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Ahora bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 *ibidem* en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Es de anotar que con la conducta de acción y omisión de la investigada se generó riesgo que con ocasión se encuentra superado, riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordenó las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales objeto de investigación.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Respecto de esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, por lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

Reincidencia en la comisión de la infracción: Es de anotar que esta circunstancia no se configura frente a los hechos probados. Ahora al ser evidencia que el establecimiento no había sido visitado por el ente de control, no se cuenta con registros de antecedentes que le sean oponibles, en razón a ello se atenderá a favor de este.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Frente a este postulado es menester decir que la investigada no presentó obstrucción en las actuaciones administrativas.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria, pues se ejecutaron las acciones a su cargo para subsanar en gran parte los hallazgos que fueron señalados en la visita de IVC.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo, no existiendo antecedentes de haberse requerido por el ente de control las exigencias respectivas.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Desde que se desplegaron las actuaciones administrativas, se tiene que la investigada realizó las gestiones que dieron lugar al levantamiento de la medida de seguridad aplicada.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Se configura esta causal toda vez que dentro del plenario la investigada realizó las acciones relaciones a superar los hallazgos que fueron registrados en la visita.

En ese orden de ideas se procede a realizar el análisis de la sancione a aplicar. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones esta Secretaria de Salud, en ejercicio del poder sancionador impondrá sanción consistente en multa a la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN en calidad de propietaria del establecimiento denominado ODONWHITE, en una suma de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, identificada con cédula de ciudadanía No 24.579.868 expedida en Calarcá. Quindío, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado ODONWHITE, con Nit No. 24579868-9, ubicado en la carrera 23 No. 48-39, del municipio de Calarcá. Quindío, con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos, diarios, legales vigente, esto es la suma de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 828.116.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Establecer que el valor de la multa impuesta a la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora LUZ ESMERALDA CASTILLO DE BRINKMAN, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la dirección: carrera 23 No. 48-39, ó domicilio actual, Barrio Ecomar Mz D, Casa 6, del municipio de Calarcá. Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia Quindío a los 19 días del mes de noviembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RINCÓN ZULUAGA
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Jorge Bernal González (Abogado contratista Secretaria de Salud)
Revisó: Edwin Alberto García Soto (Abogado contratista Secretaria de Salud)
Aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho)